

Séptima.—El Jurado podrá declarar parcial o totalmente desierto el presente concurso.

Octava.—La presentación a concurso implica necesariamente la aceptación por los concursantes de las normas contenidas en las presentes bases.

Madrid, 14 de agosto de 1980.—El Director general, José María Fernández Cuevas.

MINISTERIO DE EDUCACION

18628

REAL DECRETO 1672/1980, de 18 de julio, por el que se transforman varias secciones de Formación Profesional de primer grado ubicadas en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca) y Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia), en Centros Nacionales de Formación Profesional.

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo dos punto uno, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esa clase de enseñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económicos-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto c) y ciento treinta y dos punto cuatro de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que al término de la Educación General Básica deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Iznalloz (Granada), Sabiñánigo (Huesca), y Alboraya, Carlet y Tabernes de Valldigna (Valencia) en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean en los cuales se integrarán.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

18629

REAL DECRETO 1673/1980, de 24 de julio, por el que se crean Centros estatales de Formación Profesional en Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León), y se transforman las Secciones de Formación Profesional de primer grado de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo) en Centros Nacionales de Formación Profesional.

Entre los fines señalados por la vigente Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, figura en su artículo dos, punto uno, el deber del Estado de proporcionar a los españoles una formación profesional que les capacite para una tarea útil para sí mismos y para la sociedad, además de posibilitar su formación integral y la continuidad de sus estudios dentro del sistema educativo vigente.

Para el cumplimiento de tales objetivos, así como para atender al creciente interés de la sociedad por esta clase de ense-

ñanza, importante por sí misma dentro del actual sistema educativo español, tanto por lo que representa en el orden académico, como en el social, es indispensable incrementar el actual número de Centros Nacionales de Formación Profesional.

En consecuencia, una vez realizados los pertinentes estudios económicos-sociales de las zonas en que con mayor intensidad se presentan los problemas de escolarización; para resolverlos en la medida que lo permiten los recursos de todo orden disponibles al efecto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto d) y ciento treinta y dos, punto cuatro, de la precitada Ley, hay que proceder a la creación de Centros, en las localidades que luego se detallan, para escolarizar al alumnado que, al término de la Educación General Básica, deseen o deban continuar necesariamente sus estudios en el nivel de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en las localidades de Rubí (Barcelona) y San Andrés del Rabanedo (León) sendos Centros Nacionales de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Se transforman las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado existentes en las localidades de Quintanar de la Sierra (Burgos) y Quintanar de la Orden (Toledo), en Centros Nacionales de Formación Profesional, quedando suprimidas las actuales Secciones, a partir de la puesta en funcionamiento de los Centros que se crean, en los cuales se integrarán.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación adoptará las medidas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Real Decreto y determinará en cada caso la fecha en que deban comenzar su funcionamiento, los grados, ramas, profesiones y especialidades que deban impartirse, así como la plantilla de personal docente, administrativo y subalterno para el desarrollo de sus actividades.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

18630

ORDEN de 21 de julio de 1980 por la que se hace pública la relación de los Profesores aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, convocados por Orden de 12 de junio de 1979.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) se convocaron cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica en las capitales que se indican en la misma.

Habiendo superado los aspirantes que se relacionan en el anexo a esta Orden las fases teórica y práctica, previstas en el punto 8.º de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), a la que se ajusta la convocatoria de estos cursos, procede dictar la oportuna Orden ministerial que autorice la expedición del título correspondiente.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar aptos a los Profesores que se relacionan en el anexo a esta Orden, los cuales han superado satisfactoriamente los períodos teórico y práctico y han cumplido los requisitos previstos en la Orden ministerial de la convocatoria.

Segundo.—A los Profesores aprobados se les expedirá por el Ministerio de Educación el título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica, cuando acrediten haber cumplido un año de servicios, como mínimo, en Educación Especial.

Tercero.—Los interesados presentarán en la Delegación del Ministerio de Educación de la provincia donde hayan realizado el curso la siguiente documentación, necesaria para la expedición del mencionado título:

- 1.º Instancia debidamente reintegrada, solicitando el correspondiente título.
- 2.º Hoja de servicios, o partida de nacimiento en el caso de Profesores no funcionarios.
- 3.º Acreditar, al menos, un año como Profesor de Educación Especial, mediante la hoja de servicios a que se refiere el punto 2.º, o por certificado de la Dirección del Centro, con el visto bueno del Inspector Técnico de zona.
- 4.º Papel de pagos al Estado por importe de 600 pesetas.
- 5.º Póliza de 100 pesetas para reintegro del título.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y del Instituto Nacional de Educación Especial.